EL «MAR DE CORTES» Y EL GOLFO DE CALIFORNIA: ACTUALIDAD DE UNA REIVINDICACION MEXICANA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

José Luis de Azcárraga

 Algunos rasgos históricos y geográficos del llamado «Mar de Cortés» y del Golfo de California

No pretenderé, como es lógico, agotar el tema, en estos singulares aspectos históricos y geográficos, pero sí he de señalar aquellos hitos principales que han de servirnos para enmarcar

mejor nuestras consideraciones.

En un mapa antiguo dibujado con deliciosa ingenuidad por el Piloto Domingo del Castillo, en la Ciudad de México, el año 1541, sacado del original que se conservaba en los archivos del Marqués del Valle -esto es, del propio Hernán Cortés- pueden advertirse, aparte de la errónea ubicación de la propia Ciudad de México y la denominada de Quivira o Cíbora, perfectamente la desembocadura y el delta que forman los dos ríos llamados de Buena Guía, que debe ser el Colorado, y el de Miraflores, que debe ser el Gila y que tributan generosos en el seno del Golfo de California —¿cálido horno?— que daría el nombre al estrecho, pero fuerte, brazo peninsular defensor de la coraza mexicana del Continente. Las puntas de ambos litorales del Golfo, las pequeñas ensenadas y bahías, las salidas fluviales del interior, los aguajes y abrigos, así como las numerosas islas, grandes o pequeñas, que emergen permanentemente en sus aguas, son puntualmente detalladas en dicho mapa, destacando una toponimia fundamentalmente extraída, en su mayor parte, del riquísimo Santoral cristiano, de la zoología y de la geología, o de los términos indígenas de los cochimes y de las regiones de Pimeria, Sonora y la propia California.

En otro mapa posterior con mayores detalles, pero más reducida área, el Padre Fernando Consag, de la misión jesuita en

California, describe en 1747, el Seno de California, y singularmente las costas peninsulares y continentales en su parte septentrional, más o menos de la siguiente manera, reconociéndose, de antemano, que en 1602, el navegante Sebastián Vizcaíno —recuérdese la Bahía y el Desierto, de su nombre, en la cara occidental de la Península que mira al Océano Pacífico—de orden del Monarca español Felipe III, había hecho un excelente reconocimiento de sus costas, escribiendo la Relación de sus viajes el Carmelita Descalzo Fray Antonio de la Ascensión—que le acompañó en la expedición— y de la cual hizo un extracto importante Fray Juan de Torquemada en su «Monarchia Indiana» ¹.

El golfo de California, en realidad es un estrecho marítimo que formó el Océano Pacífico, penetrando desde el Cabo de Corrientes en la orilla continental, por un lado, próximo a los 22º de latitud boreal, y por el otro, desde el Cabo de San Lucas, a los 22 y medio grados de dicha latitud, en la punta meridional de la península californiana, esto es, entre dos extremos o salientes de las Costas de la Nueva España y de las Californias, hasta encontrar, al final del saco o seno, la boca del río Colorado en el grado 32 y medio, aproximadamente, es decir casi diez grados de latitud, en la proyección mercator, ¡un buen brazo de mar, en efecto, para sustentar una reivindicación mexicana permanente!

Dicho Golfo, muy semejante al Adriático, que las aguas del Mar Mediterráneo forman con las costas de Italia, antigua Dalmacia y Grecia, fue llamado también antiguamente «Mar Bermejo» y «Mar Roxo», por la semejanza que tenía su configuración, y a veces, el color o apariencia de sus aguas, con el Seno de Arabia que «corre desde Suez entre las costas de Africa y Asia, famoso por el paso a pie enjuto de los israelitas» ².

Pero al Golfo de California apellidáronle también «Mar de Cortés» en gracia del empeño, con que el famoso Conquistador del Imperio Azteca solicitó adelantar por él la gloria de sus empresas, saliendo desde Zacatula, por sus aguas, con tales designios descubridores. Asimismo se le ha denominado, por los Misioneros de la época, «Seno Lauretano», en honor de Nuestra Señora de Loreto, Protectora y Patrona de la Misión en California y también «Mar del Oriente», porque a quién vive en dicha Península, el Golfo es oriental y por la razón contraria llamaron al Pacífico «Mar del Poniente» e, incluso, «Mar del Sur» porque está a Mediodía del Golfo de México.

^{1.} Torquemada, Fray Juan de: *Monarchia Indiana*, lib. 5, desde el cap. 45

^{2.} Vid. el antiguo libro, Año 1757 del Padre Miguel Venegas, de la Compañía de Jesús, editado en Madrid en dicho año y que se titula: «Noticia de la California», Part. I, II, pp. 81 y ss.

Muy brevemente, seguiremos la descripción de los principales hitos geográficos, según el mapa del Padre Fernando, y partiendo del Cabo de Corrientes, en la costa de Nueva España, hacia el Norte, nos encontramos, aparte de otros parajes de menor entidad, la Ensenada del Valle de Banderas, el Puerto de Matanchel, la desembocadura del Río Santiago y frente a ella cuatro islitas, San Juanito y las Tres Marías (María Madre, María Magdalena y María Cleofás); el río de San Pedro y el de Acaponeta (nombre que también tenía y tiene una villa actual), el río de las Cañas, que dividía el reino de Nueva Galicia de la provincia de Sinaloa y el Obispado de Durango del Guadalaxara y el río de Chiametlá, frente a la isla de Santa Isabel. Siguen después los ríos de Mazatlán y el de la Nueva Galicia, que forma el puerto de San Sebastián y en las aguas marinas la Isla de los Bendos. Prosigue la Costa, saliendo el Golfo de Punta Negra y los ríos de Piastla, Elota, Tavala, y Culiacán que da nombre a otra villa, como lo hace el Sinaloa. No muy lejos de este río emerge un gran peñasco o farallón frente a la costa y en él se halla la Bahía de Santa María que creo podríamos identificar con la actual Bahía de Topolobampó; el río y puerto de Ahomé, los Esteros y el puerto de San Lucas y más arriba en latitud aproximada de 28 grados y a la vista del Cerro y Real de Minas de los Frayles, el río Mayo que desemboca en el Puerto de Santa Cruz. A la otra banda del río Mayo empieza la Provincia de Ostimuri, no me atrevo a identificarla con Navovoa, Sonora en que se encierra parte de la Pimeria Baxa, quedando en la costa la Bahía de Santa Cruz, el Estero de San Martín, el de San Bartolomé y la Punta de Lobos. Cerca ya del grado 29 desemboca el río Yaqui o de San Ignacio, formando el puerto de Yaquí entre los pueblos de Belén y Raún. Desde el río Yaquí empieza la provincia de Sonora, con gran extensión tierra adentro, y siguiendo la costa se halla el Puperto de San Xavier, la Bahía de San José de los Guaymas y el río de Sonora. Después, desde este paraje hasta Caborca, la costa estéril presenta la gran Bahía de San Juan Bautista y en sus proximidades la Isla de San Agustín y más adentro del Golfo la de San Esteban y la de San Pedro. El también jesuita Padre Eusebio Francisco Kino (también existe un pueblo con su nombre, actualmente), que hizo varios viajes por tales parajes, y múltiples reconocimientos sólo puso en sus mapas y escritos, desde el Río de Caborca al Colorado, el Arrovo de Santa Clara, que brota de la sierra de tal nombre y el de Tres Ojitos. El Río Colorado, que tributa al Golfo de California, ya se sabe lo importante que fue siempre y lo es actualmente, tan rico de aguas y tan preñado de problemas políticos de vecindad con los Estados Unidos. Su boca o estuario es de casi una legua según los geógrafos de la época y entre ellos el citado Padre Kino, y su caudal se acrecienta por las aguas del río Gila que corre desde las tierras de los Apaches, aumentándolas con las de su afluente el río Asunción y otros dos menores como el río Salado y el río Verde nombrados por el Padre Sedelmayer entre 1744 y 1748.

Describamos, ahora, el Golfo por el litoral de la península californiana o costa oriental o interior, procediendo como en la orilla opuesta desde su boca meridional, en el Cabo de San Lucas que con el de la *Porfía* forman la Bahía de San *Bernabé* en la que desagua el riachuelo de San José de las Coras o del Cabo. Sigue después la Ensenada de las Palmas y otra más espaciosa de Cerralbo, nombre que también tiene una isla. Desde aquí, siguiendo la costa al rumbo del Norte, con pequeña declinación a Poniente nos encontramos con Santa Cruz y el Rosario y la Isla del Espíritu Santo que forman la anchurosa Bahía de la Paz, con el Puerto de Pitchilingues y varias isletas. (A esta Bahía arribó, en su primera entrada a California, el Almirante D. Isidro de Otondo y Antillón, el 31 de marzo de 1683). Vienen después la Bahía de los Dolores, llamada de Apate en la lengua de sus aborígenes y frente a sus playas están situadas la Isla de San José y otras menores llamadas las Animas, San Diego, Santa Cruz, Montalván y la Catalana. Entra luego la Bahía de San Carlos, rodeada de islotes, la playa de Malibat y la Enseñanza de Loreto, que antes se llamó de San Dionisio y en lengua del país Conchó y sobre la que se asentó la Misión primera que se fundó en California, consagrada a la Virgen de Loreto, Protectora y Patrona de la Conquista, casi a los 26 grados de latitud. con sus islas de Monserrat y San Marcial, más pequeñas y la del Carmen, mayor, con las Playas de Ligui, de los Danzantes y las Islas de San Cosme, San Damián y la de Coronados. No lejos de tales islas y la llamada de Mestiza, hace el Golfo la pequeña Ensenada de San Bruno, donde tuvo su Real el citado Almirante Otondo, cercada de otros islotes llamados de San Juanico. Corre después una punta que por su figura recibió el nombre de Púlpito, entre la Bahía de Comundú y frente a la isla de San Ildefonso. La Bahía de la Concepción salpicada, asimismo, de varias islillas, tiene en sus cercanías el río Mulege y el Cabo San Marcos y frente a éste la Isla de la Tortuga y las de las Tortuguillas y los Galápagos. Más al Norte el Cabo de las Vírgenes nombre que también tiene la Sierra inmediata, donde en 1746 se hallaron varios volcanes de fuego. A corta distancia se halla el Puerto de Santa Ana y la playa de San Carlos, donde el 9 de iunio de 1746, el Padre Consag, de orden del Provincial de la Nueva España Padre Cristóbal de Escobar, salió para seguir su derrota hacia la desembocadura del Colorado, encontrando, tras los abrigos, de la Trinidad, San Bernabé y San Juan, la Punta y Ensenada de San Miguel de la Pepena y el Cabo de San Gabriel de las Almejas, extremadamente peligroso para los que frecuentan tales costas que, por eso, se llaman la Punta v las Islas de Sal-si-Puedes, con numerosas islas e islotes y rápi-

das corrientes entre ellos. Sigue en la costa la Bahía de San Rafael y la de San Gabriel, con la isla de San Lorenzo y otras menores. Más al Norte están las Esenadas de las Animas y de los Angeles y la Isla Grande del Angel de la Guarda con el canal de las Ballenas, así llamado por las muchas que frecuentaban dicho paso. Después de Bahía de San Luis Gonzaga, Ensenada de la Visitación, abras de Santa Isabel, San Fermín, San Felipe de Jesús y San Buenaventura con pantanos y marismas que favorece la proximidad del río Colorado último término de nuestra singladura por el «Mar de Cortés». «Mar de Cortés», en efecto, como F. L. de Gómara, en su «Historia de la Conquista de México» 3, al hablar de la condición del Gran Conquistador y pintar, acabadamente, su retrato personal, alude a que pese a ser gran comedor, teniendo abundancia, «sufría mucho la hambre con necesidad, según le mostró en el camino de Higueras y en la mar que llamó de su nombre», gastando muchos pesos de oro en las armadas que hizo en la California» como diría también otro historiador famoso coetáneo, Bernal Díaz del Castillo 4, o cuando páginas antes señala el mismo puntual cronista que dejó capitulado con la Emperatriz Isabel y Real Consejo de Indias «que había de enviar Armadas por la Mar del Sur a descubrir tierras nuevas adelante, y todo a su costa, comenzó hacer navíos en un puerto de una su villa, que era en aquel tiempo del marquesado que se dice Teguantepeque, y en otros puertos de Zacatula y Acapulco. Y las Armadas que envío, diré adelante que nunca tuvo ventura en cosa que pusiere la mano, sino todo se le tornaba espinas; que muy mejor acertó Núñez de Guzmán, como adelante diré» 5.

«Mar de Cortés», efectivamente, como también señalaría Francisco Cervantes de Salazar⁶, al hacer la descripción y asiento de las nuevas tierras conquistadas por Hernán Cortés, y reseñar detalladamente los límites cuando expresa textualmente: «de Cabo de Corrientes a Chiametla, sesenta leguas; desde Chiametla hasta donde fue don Hernando Cortés y lo último que descubrieran los navíos de don Antonio de Mendoza (en blanco) leguas». Argumentos todos ellos que revelan los grandes deseos que abrigaba Cortés de descubrir la mar del Sur y remontándola hacia el Norte, favorecer las expediciones que el 18 de abril de 1535 comenzó hacia la California Baja 7.

Y ahora, con la apoyatura de nuevas referencias obtenidas

Cap. CCLII.

Op. cit., cap. CXCIX. En su «Crónica de la Nueva España». Libro I, cap. III.

En «Historia de la Conquista de la Nueva España» (Cap. CCIV).

^{7.} Consúltese a este respecto la obrita de don Francisco Antonio Rorenzana, Arzobispo de México, titulada «Viaje de Hernán Cortés a la Península de California» y editado por José Porría, en Madrid, el año 1958.

de la cartografía actual, podremos seguir apreciando las particularidades y sobre todo las distancias entre las costas mexicanas que forman el «Mar de Cortés» y Golfo de California, indiscutibles «aguas históricas» en su conjunto, como más adelante veremos, y no sólo por la enorme dosis de historia —y de historia con mayúsculas— que contiene esta singular área geográfica tan entrañable para todos los mexicanos, como siglos atrás lo fue para los españoles y de la Nueva España y, aún más, podemos suponerlo para los aborígenes que la poblaron centurias y milenios que se pierden en la noche de los tiempos.

 PUNTUALIZACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS CONCEPTOS DE «AGUAS INTERIORES», «MAR TERRITORIAL», «ZONA CONTIGUA», «ALTA MAR» y «MAR PATRIMONIAL», SUS RESPECTIVOS REGÍMENES Y EX-TENSIONES

Consideramos pertinente, ahora, ofrecer o, aún mejor, recordar, algunas puntualizaciones sobre los conceptos, regímenes jurídicos y extensiones de determinados espacios marítimos y siempre a la luz del derecho internacional marítimo vigente.

Comencemos partiendo de las costas del Estado ribereño hacia mar adentro para señalar el «status» de las denominadas «aguas interiores». De una manera simplista y en un sentido puramente geográfico, podrían ser consideradas como aquellas aguas que están encerradas, por tierras, por todos sus lados, sin importar que sean dulces o saladas y que tengan una mayor o menor extensión. En esta definición amplia, entrarían, como es lógico, las aguas de los lagos y lagunas y, en ciertos límites, las de los ríos. Pero aquí deberemos referirnos a las «aguas interiores», tal como las estudia el derecho internacional del mar y a través del prisma, por lo tanto jurídico, que es el que debe «hic et nunc» preocuparnos. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y en definitiva, la Conferencia de Ginebra de 1958, adoptaron la expresión señalada de «aguas interiores», en vez de la de «mares interiores», para evitar, todo posible confusionismo con la de «mar territorial» y anticipemos también aquí nuestro criterio de que la consagrada fórmula, española tan amplia de aguas jurisdiccionales, tampoco delimitaría sus respectivos ámbitos conceptuales. Por ello, podremos definir las «aguas interiores» como aquella zona acuática que desde el «mar territorial» va hacia el interior del territorio del Estado, comprendiendo abras, ensenadas, radas, puertos, canales marítimos, estuarios o desembocaduras y en cierta medida los golfos y bahías, sobre cuyos particulares aspectos insistiremos en el apartado siguiente.

El artículo 5, párrafo 1, del Convenio sobre el Mar Territo-

rial y Zona Contigua, aprobado por la mencionada Conferencia de Ginebra de 1958, considera a las «aguas interiores» como las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.

El principio que domina la naturaleza jurídica de las «aguas interiores» es que su estatuto queda determinado libremente por el Estado ribereño soberano de las mismas. Este régimen jurídico particular las asimila pura y simplemente al territorio estatal; sobre ellas el Estado ribereño ejercerá una soberanía plena y absoluta y por tanto dicho Estado podrá reservar a sus nacionales el derecho de la pesca, en tales aguas e, incluso, el de exclusiva navegación, prohibiendo o pudiendo prohibir, en principios la libre circulación por ellas de los barcos extranjeros, aunque por razones de reciprocidad y de «comitas gentium», es decir de cortesía internacional, se permita no sólo la navegación, sino el eventual fondeo y atraque de dichos barcos, para operaciones mercantiles o visitas de buena voluntad. O sea que en puridad de principios el derecho de paso inocente que, como enseguida veremos, actúa sobre el «mar territorial», puede desconocerse en el espacio de las «aguas interiores» donde priman y privan los derechos soberanos del Estado ribereño.

La delimitación de las «aguas interiores», haciendo abstración de la que podríamos llamar límites laterales, puede hacerse en dos direcciones: hacia la mar y hacia la tierra del Estado. El límite exterior de tales aguas coincidirá con la línea de base o partida del «mar territorial» que enseguida trataremos y no olvidemos, ahora, que junto al sistema de la denominada bajamar escorada ha surgido el de líneas de base rectas para los supuestos de litorales configurados anormalmente. El límite interior, el coincidente con la tierra, no presenta aparentemente dificultades; será la orilla propiamente dicha. Sin embargo, en algunos casos, la realidad geográfica presentará confusiones en cuanto a la configuración de sus riberas, la naturaleza de sus aguas, marítimas o fluviales y el origen de determinadas erosiones que pudieran alterar tal delimitación interior o terrestre.

Tratemos seguidamente del «mar territorial» que, como se sabe, ha merecido otras denominaciones como mar nacional o jurisdiccional o las que resultan de añadir tales calificativos al sustantivo aguas, quedándonos con la generalmente aceptada por los juristas y que se consagró en la Conferencia de La Haya en 1930 y se repitió en la de Ginebra de 1958.

Abordando su concepto, puede considerarse que es una norma internacional aceptada que si un Estado tiene frontera marítima, esto es, litoral o costa, su soberanía, su competencia estatal, no termina en dicha frontera, sino que se extiende, con mayor o menor amplitud al espacio acuático adyacente a los fines de seguridad de su territorio y de protección de sus intereses nacionales. Al estipularse que la zona de mar territorial forma parte del territorio del Estado, se quiere expresar, de

manera rotunda y contundente, que el poder que el Estado ejerce sobre tal zona no difiere en nada, por su naturaleza, del poder estatal ejercido sobre el dominio terrestre.

Ya dijimos al principio que sólo trataríamos de recordar algunas puntualizaciones, no siendo, por ello, necesario que nos extendamos más. No obstante, sí añadiremos que, superadas ya hace muchos años, las distintas corrientes doctrinales y de opinión, entre los juristas y también entre los políticos, en la actualidad, tanto en la teoría como en el derecho unilateral de los Estados y en las Conferencia y reuniones internacionales, el principio de soberanía del Estado ejercido sobre su mar territorial es de igual entidad y características conceptuales que el imperium detentado sobre su territorio terrestre, valga esta redundancia. Y omitiremos, asimismo, todo el desarrollo histórico sobre la noción del mar territorial que ha fluctuado por motivaciones defensivas, sanitarias, de simple prestigio y económicas, para subrayar, únicamente, que la soberanía, la jurisdicción, el control o el conjunto de competencias que se ejercen sobre el mar territorial es casi total, pues tan sólo tiene la limitación, aunque importante, del derecho de tránsito innocuo o paso inocente, no dañoso o inofensivo a los intereses del Estado ribereño y del que pueden ser titulares los barcos de pabellón distinto al del propietario o soberano de sus aguas.

Existe, como por desgracia se sabe, un gran problema en este espacio marítimo: el de su extensión sobre el que durante siglos no ha habido una norma comúnmente aceptada por todos los miembros de la Comunidad internacional. Este tema nos consumiría también mucho tiempo y el espacio que deseamos ocupar este estudio no debe ser muy amplio. Periclitada ya la «regla del cañonazo» o de las 3 millas, su anchura oscila entre 12 y 200 millas, con matices que luego señalaremos.

La «zona contigua» es un espacio de transición y transacción, surgida por intereses aduaneros fiscales o de policía de las buenas costumbres, defendida ardorosamente por aquel «papa» del dreecho marítimo que fue el francés Gilbert Gidel en la Conferencia de La Haya en 1930, e incorporada en la de Ginebra 28 años después, con parecidos motivos y una extensión de 12 millas contadas a partir de la línea de base que sirve para medir el «mar territorial», aunque, actualmente, esta «zona contigua» se encuentre superada por otras extensiones y en trance, por lo tanto, de desaparecer.

Finalizado ya nuestro viaje por los espacios marítimos, llegamos a las aguas del «alta mar» de la mar libre, por antonomasia, de todos y de nadie con exclusividad. Y en estas palabras que acabamos de emplear queda ya anticipada la naturaleza jurídica del alta mar. Como ha expresado Gidel, el alta mar se define por oposición al mar territorial y comprende, por lo tanto, aquel espacio marítimo que se encuentra más allá del límite

exterior de las aguas territoriales. Su definición —lo repetimos—debe condensarse en un sólo término, el de *libertad*, siendo sinónimas las expresiones alta mar y mar libre. Cierto es que la libertad de los mares —en cuyo análisis histórico tampoco debemos detenernos por las mismas razones que antes expusimos: de conocimiento sobrado del tema y de la brevedad del espacio de que disponemos— tiene sentidos distintos según se trate de la época de paz o de guerra y de los intereses políticos o económicos de los Estados marítimos.

El alta mar, de la cual es una parte la llamada «zona contigua», «res communis omnium» para la mayor parte de los juristas, goza de unos corolarios de libertad que configuran su noción y su estatuto jurídico, a saber: a) libertad de navegación (el famoso «ius communicationis» de Francisco de Vitoria, como primer título legítimo de la conquista de las Indias); b) la libertad de pesca; c) la libertad de colocar cables y tuberías bajo el mar y d) la libertad de sobrevolar el alta mar. Estas libertades pueden enfrentarse, sin embargo, con otras ciertas limitaciones o restricciones que constituyen el régimen de policías especiales del alta mar cuyo análisis tampoco no es factible ofrecer aquí.

Y, por último, en los últimos tiempos, y precisamente con un cuño hispanoamericano, ha surgido la tesis del llamado «mar patrimonial», acaso formulada, por primera vez, por el chileno Prof. Edmundo Vargas Carreño y auspiciada por el Canciller colombiano Alfredo Vázquez Carrizosa, por el Presidente mexicano Lic. Luis Echeverría y por cuantos constituyeron la Declaración de Santo Domingo de 1972. Con inmediata posterioridad, otros países del llamado «tercer mundo» reivindicaron una «zona económica exclusiva» en parecidos términos (Seminario de Yaoundé, 1972).

Sin embargo, aparte de los distingos conceptuales que pueden derivarse de las expresiones «soberanía» y «jurisdicción» y de que la fórmula «mar patrimonial» pudiera ser sustituida por otras con el aditamento de otros adjetivos y palabras, como dominical, exterior, económico, de recursos, de protección, etc., etc., es una realidad que esa amplia zona de mar advacente (cuya advacencia no se ha fijado con límites claros y la propia Sentencia del T.I.J., en el «Caso» de la Plataforma del Mar del Norte tampoco pudo precisar) tiene, efectivamente, dos zonas —eliminando la zona contigua— la primera del mar territorial sobre el que sólo tiene la soberanía estatal la mínima restricción del «jus passagi sive transitus innoxii», y la segunda la del alta mar propiamente dicha. Ahora bien, si aceptamos para la inicial las 12 millas mayoritariamente declaradas y para la segunda, 188 millas más, que completen y complementen las 200 reivindicadas fundamentalmente por los países hispanoamericanos y, después, por otros de Africa y Asia, tendremos que aclarar que en esta última zona más amplia, para algunos existe la misma cantidad y calidad de soberanía o jurisdicción que sobre el mar territorial y para otros tan sólo unos derechos limitados de índole especialmente económica y de exploración y explotación de recursos y sobre cuyas aguas puedan todos los Estados ejercer sus derechos de libre navegación tanto marítima como aérea.

3 Notas sobre los conceptos de «mares cerrados», «golfos», «bahías» y «aguas históricas»

Digamos, una vez más, que nuestro propósito es puramente recordatorio y orientador de nuestras ulteriores consideraciones y que, en tal sentido, vamos a señalar unos pequeños detalles sobre mares cerrados, golfos, bahías y aguas históricas, para, al final de nuestra exposición, podernos lucrar de los beneficios de tal recordatorio y apoyar en ellos nuestras Conclusiones.

Los mares internos, por razones geográficas o de naturaleza política, se encuentran en condiciones jurídicas particulares. No se trata de lagos o de lagunas de aguas saladas situadas dentro del territorio de un Estado, sino de aquellas extensiones acuáticas que, aun estando rodeadas por tierras en una gran medida, tienen comunicación con los océanos a través de uno o más estrechos. Hasta aquí la definición que puede verse en cualquier libro de derecho internacional y compruébese lo exactamente que encaja en nuestro Golfo de California. Seamos objetivos, sin embargo, y no apuremos la coincidencia con los clásicos mares cerrados de Azov, Kara, Blanco, Negro y Báltico, y con otros muchos mares interiores que la realidad geográfica nos muestra, pero me permito insistir que el Golfo de California, rodeado de tierras mexicanas, con angosturas evidentes, con la presencia de islas e islotes también mexicanos y con escasa o casi nula navegación internacional, bien puede calificarse, con una definición de urgencia, como «mar cerrado».

Que se trata de un golfo, y no sólo porque así lo indique su nombre, tampoco puede existir la menor duda, aun cuando, con mayor precisión, debería darse tal sustantivo a la parte del seno junto a la desembocadura del Colorado y zonas de su contorno, pues la otra parte que discurre hacia su boca o entrada, mejor se trata de un mar estrecho y apretado. Pero, en definitiva, a la luz del derecho internacional, esta cuestión no debe preocuparnos ya que sólo incide en sus aspectos de saber si sus aguas pertenecen a un determinado espacio marítimo con régimen jurídico distinto.

El Golfo de California, a lo largo de su extensión —puede comprobarse en las cartas náuticas o mapas— tiene numerosos

accidentes geográficos y, singularmente, múltiples pequeñas bahías. Es, precisamente, a este vocablo de bahía al que ahora queremos referirnos e identificar al Golfo de California total, con una larga pero angosta bahía, tal como se define por el derecho y, más explícitamente, por el Convenio de Ginebra de 1958 que recogió («lege ferenda» y «lege lata») todos aquellos usos y costumbres principios y prácticas del derecho marítimo hasta entonces imperantes o vigentes, con las siguientes palabras: «toda escotadura bien determinada, cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se consideraría, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura» tal definición -contenida en el artículo 7 del citado Convenio- se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado y, para los efectos de su medición, «la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada».

Omitiremos, por ahora, los otros aspectos contenidos en el Convenio, sobre la posible presencia de islas dentro de la escotadura y sobre la distancia de 24 millas que es límite establecido para la fijación de ese citado diámetro o línea de cierre, sobre los que volveremos más adelante y terminemos por señalar que la cuestión de las bahías suscita indudables problemas cuyo tratamiento en derecho internacional ha sufrido sensibles modificaciones y, sobre todo, el de su delimitación, 10 millas en el año 1910, basándose en un laudo arbitral sobre pesquerías; y 24 millas, en el Convenio de 1958 que, como se advertirá fácilmente, es el doble de las 12 millas mayormente reivindicadas, pero tengámoslo en cuenta en nuestras ulteriores consideraciones y, en especial, a través de la reciente óptica del mar patrimonial y del establecimiento de zonas económicas.

El problema de las bahías ha sido estudiado, a veces, conjuntamente con el de las llamadas históricas o más, en general, el de las «aguas históricas».

La Conferencia de Ginebra de 1958, que no incorporó en su Convenio sobre Mar Territorial y Zona Contigua el régimen de tales «aguas históricas», reconoció, no obstante, en una de sus Resoluciones incorporadas al Acta Final, la importancia de su régimen jurídico rogando, por ende, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptase disposiciones tendentes al estudio del mencionado estatuto jurídico «de las aguas históricas, inclusive las bahías históricas», lo que todavía, desafortunadamente, no se ha realizado.

Tales expresiones pudieran llevar —como he dicho en mi li-

bro «Derecho Internacional Marítimo» — al profano a pensar erróneamente que se trata de ciertos espacios acuáticos rebosantes de gestas y gestos históricos, como Salamina, Lepanto, Trafalgar... o «Pearl Harbour»... No se trata, claro es, de tales espacios ni de tales empresas bélicas que la historia ha recogido, sino de aquellas áreas marítimas sobre las cuales los Estados interesados pretenden esgrimir derechos, basados en la historia, para apropiárselas y que puedan producir determinadas consecuencias jurídicas. Pero incluso, aceptando tal apreciación equivocada, el Golfo de California sí que contiene, en verdad, aguas históricas, repletas de hechos, gloriosos o luctuosos, según el ángulo de mira, pero rebosantes de historia.

Westlake ⁹, sugirió, en vez de bahías históricas, la expresión de «appropiated gulfs» que Gidel ¹⁰ traduce, con alguna repugnancia, por «baies ou golfes devenus propres à l'Etat riverain». En nuestro idioma, la traducción exacta de ambas expresiones pudiera ser la de «bahías o aguas apropiables» y, aun mejor, la de reivindicables, ya que las aguas históricas, en el sentido que deben ser consideradas, pueden ser reivindicadas, esto es, reclamadas o exigidas por el Estado que se considera con derecho a ellas. La carga de la prueba, será, como es lógico, de su incumbencia.

4. Los principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar de 1956 y los Convenios de Ginebra de 1958

Es indiscutible la valiosa aportación interamericana al nuevo derecho del mar, además de las declaraciones unilaterales y de las respectivas legislaciones de los distintos países de este Continente, y por ello debemos destacar ahora los Principios que sobre el régimen jurídico del mar se elaboraron y firmaron en la Ciudad de México, entre el 17 de enero y el 4 de febrero de 1956, con ocasión de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que aprobó por 15 votos afirmativos -entre ellos el de México- uno negativo (el de Estados Unidos) y 5 abstenciones la Resolución XIII que se tituló, como el presente apartado, «Principios de México sobre régimen jurídico del mar». Este singular texto constituyó un magnífico precedente para los posteriores trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana de Ciudad Trujillo, celebrada del 15 al 28 de marzo del mismo año, esto es, cinco semanas después, de la Reunión de México, y para la Conferencia de Ginebra de 1958.

^{8.} Madrid, 1970, p. 85.

^{9.} En su conocido «International Law», p. 189.

^{10. «}Le droit international public de la mer», tomo III, p. 624.

En relación con el tema de las bahías y de las aguas históricas, los Principios de México fueron sumamente explícitos. En su apartado E, definen la bahía como todo «entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas inter fauces terrae y constituya algo más que una mera inflexión de la costa»; sigue diciendo que «la línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales, donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía», y, lo que todavía es más significativo, cuando añade que «las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores, si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía», y que «las bahías llamadas "históricas" estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños».

Los textos de Ginebra de 1958, fueron, por el contrario, menos favorables, y después de definir las bahías cuyas costas pertenecen a un sólo Estado, tal como señalábamos antes, según el artículo 7 del Convenio de Mar Territorial y Zona Contigua, en términos muy semejantes a los expresados, de la escotadura que «se mete en las fauces de la tierra», delimita su apertura en una cifra que no exceda las 24 millas, no aplicándose tales normas a las bahías históricas ni, tampoco en los supuestos en que fuera aplicable el sistema de líneas de base rectas.

5. Argumentos mexicanos de políticos y jurisinternacionalistas sobre el «Mar de Cortés» y Golfo de California

Confesemos previamente y, por cierto, con pesadumbre, que en este apartado mis limitaciones bibliográficas van a ser notorias y que no podré ofrecer la totalidad de las citas adecuadas sobre el tema. Estoy seguro, sin embargo, que las que he de recoger de la excelente obra del Profesor Lic. César Sepúlveda 11, van a ser más que suficientes. También me consta que los primeros Mandatarios de tan noble país y sus gobernantes son proclives a una tesis reivindicatoria de dichas áreas marítimas adyacentes.

A tal respecto, el Profesor Sepúlveda, desde hace casi 30 años, viene invocando argumentos basados en casos de otras bahías cerradas o históricas, e insiste en que podría ser considerado el Golfo de California, desde las Islas de Tiburón y del Angel de la Guarda hacia arriba, como «Golfo cerrado» y, por lo tanto,

^{11.} Curso de Derecho Internacional Público, México, 1973, 5.ª edición, pp. 168-171.

sujeto exclusivamente a la soberanía territorial mexicana, y recoge que podrían encontrarse, en apoyo de dicha tesis, determinados comentarios en el libro de Mitchell P. Strohl 12, que así mismo hemos podido cotejar, cuando al final de sus conclusiones señala que «a historic bay is an indentation whose waters are considered, in whole or part, to be internal waters» ¹³. Y para el profesor mexicano «la parte del "Mar de Cortés" que está situada al norte de una línea continua que correría desde la punta de San Francisquito al extremo sur de la Isla de San Lorenzo, de ahí al punto meridional de la Isla de San Esteban y de la Isla del Tiburón, y de ésta al sitio de la costa más cercana, debe estimarse, desde siempre, como mar interior mexicano, aún antes de que las discusiones sobre anchura del mar territorial empezarán a preocupar a los estadistas, porque las escotaduras en el trazo que se indica no exceden del doble de lo que la nación mexicana ha estimado en todo tiempo como dimensión de sus aguas marginales, por ser además un cuerpo de agua claramente definido por la naturaleza, circundando en todos sus ámbitos por suelo nacional y no cruzado por rutas de navegación de otros países, unido todo ello al disfrute no contrariado de soberanía en una zona, a la ausencia de pretensión extraña viva y sin que exista, fundado en el derecho de gentes, algún otro título válido que pueda oponerse».

La cita ha sido larga, pero merecía la pena, porque nos va a servir, más adelante, en nuestras consideraciones finales.

Asimismo la valiosa opinión del Profesor Sepúlveda sobre la otra porción del Golfo californiano, o sea la que se encuentra comprendida entre la línea descrita antes y otra que se trazara, por ejemplo, de Punta Arena en la península a Altata, caería bajo régimen diferente, o sea aquel que corresponde a las «bahías históricas» o «bahías o golfos cerrados», cuya doctrina y desarrollo científico también comenta el ilustre Profesor mexicano con claros conceptos, para ultimar considerando que los elementos que dan cuerpo a la aspiración legítima de que el «Mar de Cortés» sean aguas interiores mexicanas, se encuentran presentes en su casi totalidad y no constituyen el basamento de una «pretensión extravagante ni irrazonable». En resumen, la clara, rotunda y terminante «doctrina Sepúlveda» pudiéramos sintetizarla en los siguientes seis argumentos que recogemos, casi con sus mismas palabras:

I.—El primero de ellos en orden de exposición que no de fuerza, es el geográfico o sea el de la configuración especial y confinada del Golfo de California. Con sólo mirar el mapa se

13. Ibid., p. 404.

^{12.} THE INTERNATIONAL LAW OF BAYS. La Haya, 1963.

advierte que posee una entrada pequeña en relación con la profundidad, que es enorme, y con el área general del Golfo; que se encuentra circundada del todo por tierra mexicana, ejerciendo una característica funcional uniforme con respecto al territorio nacional. Puede observarse asimismo que ella está alejada del tránsito marítimo internacional, que no existe tráfico marítimo de o hacia otras naciones, o que él es realmente inconspicuo.

II.—Después está el argumento histórico, del uso continuado en beneficio del territorio mexicano adyacente. Las líneas de navegación van de una costa a otra. La explotación de los recursos naturales, renovables o no, situadas en ese Golfo se ha hecho siempre por mexicanos, y excepcional y esporádicamente por extranjeros, sin que, en este último caso, se trate de un aprovechamiento sistemático, repetido, de manera que pudiera invocarse como «derechos adquiridos» en contra de México. O sea, que los derechos de México a la explotación de esos recursos son exclusivos, establecidos por el uso y la tradición, confirmados por la ausencia de pretensiones extrañas. Tan es así que Estados Unidos, que pudiera ser el adversario más temible, admitirá en el tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848 —que estableció los límites entre ambos países— el derecho exclusivo de la República Mexicana al institutir ahí -Art. VI— que Norteamérica tendría permiso permanente de México para nevegar por el Río Colorado -en la parte Mexicana- y por el Golfo de California.

Hay además la circunstancia de que, desde los tiempos coloniales existieron disposiciones y ordenanzas para controlar el tránsito de naves extranjeras, y para limitar la pesca, que luego se han visto confirmados en el México Independiente. Se tiene, pues, derecho a ese espacio marítimo por virtud de una posesión positiva, larga, pacífica, ininterrumpida y además, por virtud de actos simbólicos que no han sido disputados.

III.—Un argumento a contrario es que la reivindicación mexicana sobre el Golfo de California no interfiere con la llamada «libertad de los mares». El concepto clásico de la libertad de los océanos ha venido cambiando y restringiéndose en las últimas décadas, y empieza a ser sustituido por una noción más nueva, que toma en cuenta los intereses de las naciones costaneras cercanas.

Por otra parte, ese concepto de mar libre no se ejerce ni puede ejercerse de la misma manera en todas las partes del océano. Debe entenderse que en los lugares confinados, no susceptibles a la comunicación marítima, o no apropiados para tenderse cables y ductos submarinos, o en los que la pesca se practica exclusiva o casi exclusivamente por el país del litoral, las famosas libertades del mar no pueden aprovecharse en su totalidad y, si acaso, la única sería la de sobrevolar. Aun en caso extremo, la comunidad internacional no se ve afectada por esa pretensión mexicana a la jurisdicción exclusiva sobre el Mar de Cortés. Pero aún más: el Golfo de California por su especial situación geográfica, su condición y su proximidad al territorio mexicano, no fue nunca susceptible de ser considerado una porción del océano en donde pudieran darse y florecer las famosas libertades del mar, hoy puestas en entredicho al ser confrontadas con los intereses emergentes de los países del litoral.

IV.—Está asimismo el argumento de la dependencia ecológica del Golfo de Cortés, para fundar la pretensión. Es incuestionable que los recursos naturales del Mar de Cortés provienen o se nutren del territorio mexicano, dada la forma peculiar, cerrada y estrecha, de ese espacio marítimo. Los minerales que se encuentran en el lecho y en el subsuelo del Golfo han sido arrancados en su mayor parte, al través de los años, a la tierra firme por la acción de las aguas, por sedimentación y se continúan arrastrando desde tierra. En otros casos, algunos minerales del suelo del mar forman un yacimiento común con los de tierra firme. Por otra parte, no pocas especies de peces se originan cerca de la costa o bien se alimentan de lo que al Golfo llevan los ríos que en él desembocan.

Esta vinculación biológica y ecológica necesaria con el territorio mexicano confiere al Golfo una dependencia que refuerza los demás argumentos expresados.

V.—Se conjuga con los demás —aunque por sí solo constituiría título bastante— el argumento de los *intereses vitales del Estado* LITORAL, mucho más visibles cuanto que el Golfo se encuentra circundado por todos lados, salvo una relativamente estrecha boca, por tierra mexicana, y es y ha sido un elemento para la subsistencia de su población y un factor de la mayor importancia para su desarrollo cuando se tenga acceso a los *minerales e hidrocarburos situados* en el lecho, en el subsuelo y en las aguas de ese Golfo.

Se trate pues de un interés vital, económico y social, necesario para la supervivencia, oponible a terceros, y excluyente de las pretensiones de terceros países a la explotación de recursos vivos o de los no renovables.

VI.—Por último, quedaría el argumento subsidiario de que el alcance del mar territorial se ha ido ampliando, y que empiezan a aceptarse las pretensiones unilaterales de los países a la exclusividad de explotación sobre extensas zonas adyacentes a sus costas. Hay casos en que se ha reconocido implícitamente una zona hasta de doscientas millas. Por mayoría de razón, la abertura máxima del Golfo de California es de ciento diez millas náuticas.

Por consecuencia, no tiene nada de extravagante esa pretensión de cincuenta y cinco millas máximas de faja para ejercer jurisdicción exclusiva.

Cierto es que la pretensión es a que se considere ese Golfo como mar interior o mar cerrado, pero en realidad ello no sería sino una variante o matiz del concepto de mar territorial, aplicado a las circunstancias del Mar de Cortés. Esta restricción al tránsito inocente sería mínima, aunque eso sí, un tanto mayor que es el caso del mar territorial.

Pero aun más, todos estos valiosos argumentos del Profesor Sepúlveda, han vuelto a ser reafirmados en su trabajo «México ante los nuevos aspectos del Derecho del Mar», publicado en los Cuadernos del Instituto Mexicano «Matías Romero» de Estudios Diplomáticos que el dirige (México, 1976, un folleto de 21 páginas), cuando examina las recientes medidas legislativas del gobierno de su país tendentes a reivindicar la zona económica exclusiva de 200 millas que está siendo reconocida por numerosos Estados.

El 4 de noviembre de 1975 el Presidente de la República de México envió a las Cámaras Legislativas una iniciativa de Decreto para adicionar un párrafo al artículo 27 de la Constitución y una iniciativa de Ley Reglamentaria del mismo. Por la primera —indica el Prof. Sepúlveda— se establece que México ejerce en una zona económica exclusiva fuera del mar territorial, adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso, y se fija esa zona hasta 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, excepto frente a las costas de la península de Yucatán, donde la delimitación de la zona se efectuará en la medida que sea necesario, por acuerdo con los Estados interesados (esto es, promediando la zona con la respectiva de otros países como Cuba y los Estados Unidos).

La ley reglamentaria señala que el Estado Mexicano tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

La iniciativa de la adición constitucional y de la ley reglamentaria fueron discutidas y aprobadas por el Congreso por las legislaturas de los Estados de la Federación y publicada la primera en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976, convirtiéndose en el párrafo octavo del artículo 27; la otra se convirtió en Ley, y apareció en el Diario Oficial del 17 de febrero. Ambas entraron en vigor el 31 de julio de 1976 ¹⁴.

Respecto al Golfo de California -añade Sepúlveda- ya el

^{14.} Cfr. Sepulveda, op. cit., pág. 12.

Ejecutivo ha declarado solemnemente a la prensa que no se autorizará ninguna explotación de recursos por parte de extranjeros en el citado Golfo, por lo cual puede considerarse a este mar «prácticamente como mar interior o cerrado, dado que no parece que puedan ejercerse las famosas cuatro libertades del mar por extranjeros, o acaso, sólo ocasionalmente, la de sobrevuelo y la de navegación».

6. Analogías con otros casos

Echemos una mental mirada al mapa del mundo y pensaremos que son muchos los supuestos geográficos semejantes al Golfo de California. No sólo aquel Mar Rojo, atravesado, en los tiempos bíblicos, por Moisés y sus israelitas, que al Padre Venegas le hacía recordar cuando describe el de California, sino el propio Golfo de Agaba o el Pérsico, tan llenos, asimismo, de problemas jurídicos y políticos, aunque tengan en su desfavor, más de un ribereño, o toda la nutrida relación de «bahías históricas» citadas por los internacionalistas, como las de Cancale, Chaleurs, Chesapeake, Cabo Cod, Concepción, Delaware, El-Arab, Hudson, Miramichi, Lahoms, Stettin, Gabés, los fiordos noruegos, las rías gallegas y las desembocaduras del Río de la Plata v otras muchas más vías fluviales. Y el Golfo de Fonseca que tanta literatura jurídica consumió entre los internacionalistas centroamericanos; la Bahía de Pedro el Grande o la tan española de Algeciras o Gibraltar...

Es posible, sin embargo, que la semejanza no sea completa, ni en configuración, ni en medidas, ni tampoco en el número de Estados que se asomen a sus riberas, peligrosamente antagónicos. Pero resulta evidente, de toda evidencia, que aquellos casos, de un único ribereño, son susceptibles, de ser reivindicables sus aguas y que, en los tiempos actuales, en los que alumbran nuevos horizontes en el derecho del mar, no parece exagerado ofrecer tal afirmación.

Digamos, asimismo, que es preciso tener buen cuidado al manejar los términos, pues, a veces, las expresiones golfo y bahía tampoco se ajustan a la realidad de la naturaleza geográfica y a su representación cartográfica, ni sus medidas, porque aunque a primera vista la bahía se identifique con el golfo pero señalándola de menor tamaño, puede no ser exacto, ya que así tenemos que la Bahía de Bengala es mayor que el Golfo de Adén y el Golfo de Basora juntos, y se trata de espacios dentro de un mismo perímetro marítimo y el Golfo de Génova posee una abertura más amplia que la Bahía de Cardigan, en Gales, mientras que el Golfo de Guinea, en Africa Occidental, es casi un ángulo recto cuyos lados van alejándose hasta tal punto que podría ser el prototipo de la bahía más abierta y siguiendo estos criterios

objetivos, tal como los apunta el investigador de la «Universidad Simón Bolívar», de Caracas, Kaldone G. Nweihed 15, podrían clasificarse como Golfos, el de México —que en efecto, lleva tal condición- y la Bahía de Hudson. Un ángulo casi recto presenta también la configuración del Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña, para los franceses), cuyos fondos marinos y oceánicos han sido recientemente repartidos entre España y Francia por el oportuno Convenio (en el que tuve el honor de participar como Miembro de la delegación española) y que desde el Cabo Ortegal en nuestras costas cantábricas hasta la Punta de Raz, en el litoral francés, presenta una extensa área. Como es lógico al ser dos los ribereños y tener tal amplitud no puede ser invocado como caso analógico pero si lo he traído a estas consideraciones, como ejemplo de un acuerdo entre Estados aunque sea con un objetivo limitado a su fondo y trasfondo que rebasan, con creces, los suelos de la plataforma continental según el criterio de la profundidad a 200 metros y no con arreglo al criterio de la explotabilidad de sus recursos 16.

Exposición de mi tesis, con mención de los actos unilate-RALES EN MATERIA DE DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARÍTIMOS

En realidad ya fuimos anticipando o, por lo menos, dejamos traslucir algo de nuestra opinión sobre el tema, pero ahora deberemos ser más precisos en nuestras consideraciones.

En primer lugar, confesemos paladinamente que los argumentos esgrimidos por el Licenciado César Sepúlveda nos parecen congruentes con las doctrinas dominantes sobre bahías o golfos cerrados y sobre las denominadas aguas históricas, v lo repetimos, nos parece que ha sido concreto y suficientemente expresivo en sus aspiraciones.

De entrada, quisiéramos considerar dos aspectos fundamentales diferentes. Según el primer concepto, el derecho a reivindicar ciertos espacios marítimos que no puedan someterse fácilmente a las reglas generales jurídico-internacionales, sólo puede cimentarse y adquirirse sobre la base del uso continuado. De esta premisa fundamental, sin embargo, puede surgir la duda de si sería suficiente el uso por un Estado para la adquisición de un título histórico determinado, o, si por el contrario. el uso por ese Estado sólo origina tal título cuando es reco-nocido por los demás Estados miembros de la comunidad internacional.

15. En su obra La vigencia del Mar. Caracas, 1973, p. 425.

^{16.} Vid. AZCARRAGA, «España suscribe —con Francia e Italia— dos Convenios sobre delimitación de sus plataformas submarinas comunes», en REDI, Madrid, 1975, vol. XXVIII, núms. 1-3, pp. 131-138.

El segundo concepto se refiere a que el derecho citado, para ser adquirido, no podrá fundarse solamente en que tal zona acuática reivindicable sea vital para los intereses del Estado reivindicante. El famoso jurista argentino Drago, para considerar históricas unas aguas —en su caso, una bahía— exigía como indispensable la concurrencia de los siguientes elementos: a) la afirmación de soberanía como condición básica y b) una de las circunstancias particulares siguientes: la configuración geográfica, el uso inmemorial y las necesidades de la defensa siendo esta última la más importante.

El Golfo de California reúne tales aspectos y las señaladas circunstancias particulares, y aunque sea más despreciable el hecho de no querer confundir títulos históricos con intereses vitales, lo cierto es que en dicho Golfo que estamos considerando pueden fundirse y confundirse sin riesgo alguno.

Asimismo, son dos las nociones complementarias que concurren en la formación de nuestra tesis. Nos referimos al factor tiempo y a la continuidad y junto a ellas, los elementos característicos para que exista una norma consuetudinaria, a saber, la «diuturnitas» y la «opinio iuris vel necessitatis». Y vamos a intentar afianzar nuestros argumentos.

En derecho internacional no suele fijarse un plazo determinado para la prescripción, como ocurre, en el derecho interno respecto a la usucapión. ¿Cuándo habrá de consolidarse, por lo tanto, el título histórico que permita reivindicar el Golfo de California como enteramente bajo la soberanía mexicana? Las expresiones «secular», «inmemorial», «consagrado por el tiempo», «bien determinado», «considerable», «suficientemente probado» y otras, son indudablemente de contornos vagos e imprecisos, pero, paradójicamente, se dan en nuestro caso. A primera vista parece que indican una duración bastante larga y prolongada, sobre todo el término «secular» —desde Hernán Cortés a nuestros días— pero acaso no propician una idea para alegar un título histórico y sería necesario elegir un guarismo cualquiera que, con su contundencia, obviase las inexcusables definiciones. En este sentido se manifestó Maurice Bourquin 17.

La noción de continuidad es, asimismo, exigida para calificar el uso que da nacimiento al título histórico. El Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 18 de diciembre de 1951 sobre el caso de pesquerías anglo-noruegas, estimó que no había razón para atribuir demasiada importancia a ciertas vacilaciones o contradicciones, aparentes o reales, que el Gobierno del Reino Unido creyó poder señalar en la costumbre noruega, y fundándose en varias consideraciones de hecho y le-

^{17.} En su contribución a las «Mélanges» en honor de Sauser-Hall, 1952, p. 51.

gales, y a falta de prueba en contrario convincente, decidió «que las autoridades noruegas han aplicado su sistema de delimitación —se refiere al método de líneas base rectas para cerrar bahías, golfos o fiordos del escarpado litoral escandinavo— de un modo continuo y constante desde 1869 hasta el momento en que se suscitó la controversia» 18.

México, por lo tanto, por las consideraciones expuestas puede reivindicar como aguas interiores mexicanas la totalidad de las que cubren el Golfo de California, no sólo en su seno y en su tramo medio, sino en el área de su embocadura, por tener suficientes títulos históricos y demás intereses vitales y no entorpecer los derechos de los demás ni alterar las relaciones entre los pueblos.

Claro es que la delimitación en tal sentido, como un acto unilateral, aunque, en principio, dependa de la sola voluntad del Estado mexicano, puede afectar a los intereses de los demás Estados. Pero ¿podría estimarse tal posible delimitación unilateral como en pugna con una norma de «jus cogens» —el principio de libertad de los mares— cuando otras declaraciones de igual origen y contenido están siendo objeto de una convalidación general?

El profesor español Miaja de la Muela 19 indica que tal cuestión ofrece un amplio campo para distintas valoraciones y una determinación inicialmente antijurídica puede ser objeto ulterior del consentimiento expreso o tácito de los restantes Estados.

Miremos, de nuevo, el mapa del Golfo de California y más especialmente, en su embocadura que desde luego, justo es reconocerlo, tiene más de las 12 millas establecidas, para las bahías jurídicas, en el Convenio de Ginebra de 1958, pero el Golfo de California de un único ribereño, y aun pudiéramos añadir con un solo ribereño por partida doble, ya que no sólo tiene el Golfo dos orillas mexicanas, me refiero a las interiores, sino que además las otras dos riberas exteriores, es decir, las del territorio mexicano en el Atlántico y en el Pacífico, también son mexicanas. Y apurando algo más los conceptos, nos atreveríamos a decir que del trópico de Cáncer hacia arriba las aguas advacentes al territorio mexicano pertenecen «ipso facto» e «ipso jure» a su soberanía no siéndole de aplicación —por ser aguas históricas— el Convenio de Ginebra que expresamente las excluye.

nales», en REDI, Madrid, vol. XX, núm. 3, p. 429.

^{18.} Cfr. «Affaire des pêcheries (Royaume Uni-Norvège) Arrêt du 18 décembre 1952, C.I.J. Recueil, 1951. Confróntese así mismo: AZCARRAGA, «El pleito anglo-noruego de pesquerías», Madrid, 1952.

19. En su estudió «Los actos unilaterales de las relaciones internacio-

8. Conclusiones

En síntesis y a la vista de todo lo hasta ahora expuesto, caben sentar las siguientes:

- 1.ª El Golfo de California, en su totalidad, constituye una evidente inflexión o escotadura de las costas mexicanas del Océano Pacífico, al Norte del Trópico de Cáncer, del paralelo 22° y medio al paralelo 32° y medio de latitud, aproximadamente, con riberas, asimismo en su totalidad pertenecientes al Estado Mexicano y territorios circundantes de notoria extensión bajo igual soberanía.
- 2.ª El llamado «Mar de Cortés», que arranca, por su ribera oriental del Cabo Corrientes (20° 30') forma parte principal del tramo de entrada del Golfo y constituye el pórtico de los títulos históricos de su conquista inicial, de su dominio y de su posterior y actual dependencia mexicana, nunca contestada y siempre aceptada por terceros países.
- 3.ª Sus aguas descansan, principalmente, sobre una plataforma submarina, sin llegar sus mayores profundidades a sobrepasar las del talud o declive continental adyacente.
- 4.ª Su anchura presenta las siguientes distancias y entre estos determinados sectores: a) Tramo Norte (Seno del Golfo). Una línea recta trazada entre Punta San Gabriel y la desembocadura del río Sonora (frente a la villa de Kino) tendría cincuenta millas. b) Tramo medio (Parte central del Golfo). Al Sur de la línea citada en a) y hasta otra recta que pudiera trazarse uniendo Punta Púlpito y Punta Arboleda, con ochenta y seis millas de extensión. c) Tramo Sur (Entrada del Golfo). Más abajo de la anterior línea y hasta la recta que uniese Cabo San Lucas y Punta Piaxtla, con 230 millas o si se prefiere mejor, el propio límite marcado justamente por el Trópico de Cáncer.

 La longitud total del Golfo, desde la desembocadura del río

La longitud total del Golfo, desde la desembocadura del río Colorado, en su seno, hasta la entrada, en la recta final señalada en el apartado c) es de 600 millas.

- 5.ª Varios pequeños conjuntos insulares emergen permanentemente de sus aguas y pertenecen todos a la soberanía mexicana, así como sus respectivas aguas adyacentes particulares. Asimismo, el archipiélago de Revilla Gigedo, centinela en el Océano Pacífico de la entrada del Golfo, se encuentra a menos de las 200 millas de mar patrimonial de México, a partir de las puntas más salientes de la escotadura Cabo Corrientes y Cabo San Lucas. Y dicho archipiélago dispondría, asimismo, de su correspondiente mar territorial y eventual «zona económica».
- 6.ª El primer tramo del Golfo (señalado en la Conclusión 4.ª, apartado a) tendrá la consideración de bahía o golfo cerrado,

- y, por ende, sujeto al régimen de aguas interiores con exclusiva soberanía mexicana.
- 7.ª El segundo tramo del Golfo (Conclusión 4.ª, b) tendrá, asimismo, naturaleza jurídica de «aguas interiores» mexicanas.
- 8.ª El tercer y último tramo (Conclusión 4.ª, c) podrá ser considerado como «aguas históricas» y el Gobierno mexicano debería declararlo así oficialmente y con el apoyo de las oportunas cartas náuticas a gran escala.
- 9.ª La total disposición histórica y geográfica del Golfo de California (incluido el «Mar de Cortés») con esenciales vínculos jurídicos, económicos, políticos y de necesidad vital para el Estado mexicano no interfiere los posibles derechos de otros Estados.
- 10.ª El disfrute de los derechos soberanos por parte de México, exclusivos y por ende excluyentes, sobre el Golfo de California ha sido constante y positivo y nunca sus aguas ni sus costas sufrieron la interferencia de demandas de rutas de navegación internacional exterior. Para decirlo con lenguaje jurídico vigente, sólo la navegación de cabotaje, las faenas de extracción pesquera y las eventuales exploración y explotación de sus recursos naturales, tanto en sus aguas como en sus correspondientes suelo y subsuelo, constituyen o deben constituir la razón de que el Golfo de California sea una permanente reivindicación mexicana que ojalá pueda convertirse, pronto, en una realidad jurídica.

